



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00208-00
Actor: **Jhonathan Raúl Susa Torres**
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Procede el Despacho a remitir el proceso para que por reparto sea de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos para su admisión por parte de este Tribunal, tal cual es la competencia por el factor cuantía. Lo anterior de conformidad con el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 del 2011.

1. De la competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia los procesos de carácter laboral cuando no provienen de un contrato de trabajo, en virtud de la cuantía.

El artículo 152, en su numeral 2º dispone que serán competentes los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos que versen sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Subrayas y Negrillas propias del Despacho)

Dicho postulado normativo enseña que conocerán los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial en primera instancia de aquellas demandas cuyas pretensiones involucren una suma que supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que tasados en pesos, a valor del salario mínimo para el 2012, ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28'335.000.00); es decir que, aquellas que sean de igual o inferior monto al reseñado serán de competencia de los jueces administrativos, en primera instancia.

Por su parte el artículo 157 diseñó el procedimiento que debía tenerse en cuenta para tasar la cuantía, disponiendo que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

Es decir que, la cuantía se estimará en relación con los valores consignados dentro del *petitum* como objetos de restablecimiento o de indemnización del daño derivado del acto presuntamente ilegal, desde la fecha de su causación hasta la presentación de la demanda.

En conclusión, en las demandas de nulidad y restablecimiento la cuantía se fundará en el valor de los perjuicios reclamados, los cuales se deben explicar en forma razonada en la demanda, tal como exige el artículo 162 numeral 6 del CPACA.

2. De la cuantía en el presente asunto.

Como se indicó previamente, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuso que la misma debiera ser superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual sentido, el artículo 155 numeral 2º del CPACA, fijó la cuantía para que conocieran los jueces administrativos del circuito, de la siguiente forma:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando no provengan de un contrato de trabajo, en los eventos en los cuales la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo que la misma se determinará de conformidad con las pretensiones a la fecha de la demanda.

En el presente observa el Despacho que en la demanda se tienen como pretensiones:

“PRIMERA: QUE SE DECLARE la nulidad del acto administrativo N° 0903 de 2012, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante la cual retira del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad del gobierno a JOHNATHAN RAUL SUSA TORRES, quien ostentaba el grado de teniente y se encontraba a portas de recibir acenso al grado de Capitán.

(...)

TERCERA: QUE SE ORDENE, a las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago a favor del actor JOHNATHAN RAUL SUSA TORRES, de todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, subsidios, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos dejados de percibir, y que le correspondían percibir, desde la fecha de su retiro y hasta cuando sea efectivamente reintegrado, comprendiendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo.

(...)

SEXTA: QUE SE CONDENE a las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor de JOHNATHAN RAÚL SUSA TORRES, de la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, por concepto de daño en vida de relación. (...)

Del *petitum* consignado en el escrito accionario, aprecia el Despacho que claramente la cuantía en el presente proceso no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que, tal como se observa la pretensión más elevada del demandante gira en torno al reconocimiento del perjuicio a la vida de relación, la cual estima y pretende en suma similar a la señalada -50 SMLMV-, esto por contera impone que, sean los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta los competentes para tramitar esta demanda.

En conclusión, como quiera que la cuantía del sub examine es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 numeral 2 del CPACA, este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, razón por la cual, la misma se remitirá para que, a través

de la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Jueces Administrativos de este Circuito.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada